



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de enero del dos mil trece (2013).

Magistrado Ponente:
MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00080-00
Demandante: FABIAN SIERRA BARBOSA Y OTRO
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Mediante apoderado judicial, los señores FABIAN RAFAEL SIERRA BARBOSA y EVA BARBOSA SARABIA presentaron demanda de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL con la finalidad de que se reparen los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados con ocasión al maltrato psicológico de que fue objeto el primero de los mencionados por parte del Comandante e Intendente del Grupo Eincar No. 2 Demag.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta Corporación no es competente por el factor cuantía para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se indican.

El numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

Adicionalmente, en este punto se hace necesario traer a colación lo preceptuado en artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual señala:

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00080-00
Demandante: FABIAN SIERRA BARBOSA Y OTRO
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

"ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(Subrayado fuera del texto original)

Entonces, en virtud del criterio legal anotado, se observa una vez realizada la respectiva operación aritmética ajustada a los lineamientos arriba expuestos y tomando como base el salario indicado por el actor, que lo pretendido por concepto de perjuicios materiales no sobrepasa los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000), requeridos para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152, anteriormente transcrito.

Igualmente, lo requerido por concepto de perjuicios fisiológicos (100 S.M.L.M.V.) no le otorga competencia a este Tribunal, pues están por debajo de la cuantía ya indicada.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Sistema de Oralidad - Reparto, para que avoque el conocimiento del presente asunto y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00080-00
Demandante: FABIAN SIERRA BARBOSA Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los **jueces administrativos del Sistema de Oralidad** de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

2.- EFECTUAR la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

11